

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

DECRETO Nº 533/05 del día 09-03-2005

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

MODIFICA ART. 95 DEL DEC. Nº 1448/96 SEGÚN TEXTO DEL DEC. Nº 1658/96

VISTO la Ley Nº 6.838 del Sistema de Contrataciones de la Provincia de Salta y su Decreto Reglamentario Nº 1.448/96, modificado a su vez mediante el Decreto Nº 1658/96; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario Nº 1448/96, modificado mediante Decreto Nº 1658/96, en su artículo 95, inc. c) dispone que la entidad contratante podrá concertar con el cocontratante modificaciones hasta un tope que, en forma total y acumulativa, no supere en más o en menos el treinta por ciento (30%) del monto total del contrato original. El Poder Ejecutivo podrá autorizar una modificación superior fundadas en razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en la etapa de ejecución de los contratos de obras públicas se verifican necesidades de ampliaciones de las prestaciones que si bien exceden el porcentaje del 30% mencionado, contienen montos que por su cuantía no resultan convenientes de ser sometidos a un procedimiento complejo para su aprobación, evitando así dilatar el trámite ante los organismos públicos implicados y posibilitando cumplir con los plazos de ejecución previstos para cada obra;

Que en consecuencia resulta conveniente adecuar el inc. c) del artículo 95 del Decreto Reglamentario Nº 1448/96, modificado a su vez mediante Decreto Nº 1658/96, con el objeto de otorgar mayor celeridad y continuidad a la ejecución de los contratos de obras públicas;

Por ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 141 inc. 3) de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 95 del Decreto Nº 1.448/96, según texto del Decreto Nº 1658/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 95.- (Art. 83 Ley 6.838)

Toda modificación que no estuviere expresamente prevista en los pliegos de condiciones particulares o documentación que haga sus veces, se registrará por los principios establecidos en el Título I, Capítulo V de la Ley 6838 y su reglamentación.

En los supuestos en que las modificaciones contractuales superen los límites previstos en el artículo 83 de la Ley 6838, deberán resolverse conforme los siguientes principios:

- a) Acreditación por parte de la entidad contratante de la necesidad de tales modificaciones;
- b) La entidad contratante bajo su exclusiva responsabilidad y con alcance en lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Provincial, podrá autorizar la ampliación o modificación del contrato original;
- c) La entidad contratante podrá ordenar y/o concertar con el cocontratante modificaciones hasta un tope que, en forma total y acumulativa no supere en más o en menos el treinta por ciento (30 %) del monto total del contrato original. Cuando los montos de las modificaciones superen este tope, su aprobación podrá disponerse mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas o su reemplazante legal hasta el equivalente a 7.500 jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace. El Poder Ejecutivo podrá autorizar una modificación superior al último tope mencionado fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROMERO - Yarade - David